



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.M.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de instalaciones municipales (EXP. 758/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños, que se imputan al mal estado de las instalaciones municipales "Casa del Marino".

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el 22 de abril de 2009, sobre las 12:00 horas, acudió a la "Casa del Marino", para solicitar información acerca de las piscinas municipales, cuando en la planta séptima a causa de un escalón mal señalizado, sufrió una caída que le produjo policontusiones, manteniéndola de baja hasta el 1 de junio de 2009, y dejándole como secuelas limitación en el movimiento del hombro derecho, reclamando por todo ello la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás normativa aplicable.

5. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 24 de abril de 2009, desarrollándose su tramitación de forma correcta e incluyéndose en él la apertura de la fase probatoria. El 17 de noviembre de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

6. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, que es de carácter estimatorio, es conforme a Derecho, ya que el órgano Instructor considera que concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

8. En este caso, en efecto, ha resultado acreditada la veracidad de las alegaciones realizadas por la interesada, ya que se han prestado las declaraciones de dos testigos presenciales de los hechos, dos empleados públicos municipales que prestan servicio en las referidas instalaciones municipales, quienes socorrieron de inmediato a la interesada. Además, las lesiones padecidas y sus secuelas se han acreditado mediante la documentación médica aportada.

9. En lo que se refiere al funcionamiento del Servicio, hay que tener en cuenta lo manifestado en el informe del Servicio, emitido el 14 de julio de 2009, por un técnico de seguridad en el trabajo, quien tras realizar una visita técnica de seguridad y salud laboral, señaló que las mismas no cumplen con la normativa de establecida de accesibilidad y señalización, observando que existe un escalón de 15,50 centímetros, cuya altura es superior a los requerimientos funcionales y dimensiones normalizadas; que la puerta existente donde se produjo el accidente, como se observa en las fotografías adjuntas al expediente, tiene una anchura de paso de 72 centímetros, inferior a los requisitos exigibles; y añadiendo, asimismo, que el nivel de iluminación de la zona es insuficiente y carece de señalización de caída a distinto nivel.

Todo ello implica no sólo la inadecuación de las instalaciones, sino la existencia de relación causal entre las mismas y el daño padecido, porque, por otro lado, no concurre concausa alguna.

10. En relación, sin embargo, con la indemnización otorgada, que se ha calculado de acuerdo con los criterios contenidos en la tabla de valoración establecida en la Resolución de 20 de enero de 2009, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cabe indicar que no es correcta, teniendo en cuenta los datos obrantes en la documentación médica, ya que en el parte médico aportado, consta como día del alta médica el 1 de junio de 2009 (página 19 del expediente): de este modo, los días de baja impeditiva no fueron 66, sino 45, correspondiendo una indemnización que incluye los dos puntos correspondientes a sus secuelas, 3.501,42 euros, a la que también deben añadirse los gastos de traslado que estén justificados y relacionados con el tratamiento de su lesión.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, si bien en lo que concierne a su cuantía hay que estar a lo indicado en el último apartado de este Dictamen.